

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

5 de octubre de 2020. A continuación se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2016 00475 00**, así:

A cargo de MARÍA HERMINDA MARTÍNEZ y **a favor** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
105 Vto.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$500.000,00
140	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$0,00
TOTAL		\$500.000,00


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para aprobar la liquidación de costas y con memorial de la demandada.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160047500

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

De otro lado, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** y **FERNANDO ROMERO MELO**, como apoderadas principal y sustituto de la **UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200003800

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra del señor JUAN BARACALDO, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra del señor JAIME ENRIQUE ACHURY VALDÉS, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra de la señora MARÍA GUZMÁN GUZMÁN, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra de la señora GLADYS AMALIA MÉNDEZ VALDÉS, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra de la señora OFILIA CÁRDENAS OSPINA, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra del señor TIBERIO GARCÍA RODRÍGUEZ, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SÉPTIMO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra del señor PABLO ENRIQUE MONTAÑO ROCOSO, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

OCTAVO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra de la señora BLANCA CECILIA SIERRA DE BEJARANO, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

NOVENO: mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra de la señora ELVIRA ROBAYO DE FERRO, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

DÉCIMO: mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en contra de la señora YANIRA TORRES DE RODRÍGUEZ, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ejecutados, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620200005100

Sea lo primero advertir que el doctor JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO no se encuentra reconocido como apoderado del extremo ejecutante, ni se le ha conferido poder o sustitución.

Ahora, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

INTERESES MORATORIOS

Al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

Así las cosas, se tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de las costas, esto es, el 11 de marzo de 2013.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JUAN ANTONIO RESTREPO VALENCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000) por las costas del proceso ordinario.

- B. Los intereses legales del 6% anual, causados a partir del 11 de marzo de 2013 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200005400

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada DEGRIS S.A.S. en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Davivienda, BBVA, Itaú, Colpatria, Caja Social Caja Social, de Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris.

La medida se limitará a la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor IVÁN PEÑA CAMACHO y en contra de DEGRIS S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) El valor del cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, del 20 de enero de 2006 al 30 de abril de 2016, de conformidad con la liquidación que al efecto realice el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante, con observancia del Decreto 1887 de 1994.

Al punto, los salarios devengados para cada anualidad, fueron de:

2006: \$1.100.000	2012: \$1.600.000
2007: \$1.100.000	2013: \$1.600.000
2008: \$1.488.544	2014: \$1.600.000
2009: \$1.488.544	2015: \$1.600.000
2010: \$1.600.000	2016: \$1.640.000
2011: \$1.600.000	

b) Dos millones de pesos (\$2.000.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada DEGRIS S.A.S. en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Davivienda, BBVA, Itaú, Colpatría, Caja Social, de Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris.

Se limita la medida a la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000)

Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200005500

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

INTERESES MORATORIOS

Respecto de los intereses moratorios solicitados por las sumas adeudadas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, toda vez que no se ordenaron en la sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento, de los dineros que posea la ejecutada CITYGRAF IMPRESORES LTDA. en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Colpatría, Davivienda, Citibank, de Colombia, Caja Social y BBVA.

La medida se limitará a la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO JOSÉ AGUAZACO CASTILLO y en contra de a CITYGRAF IMPRESORES LTDA. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$2.386.667 por los salarios dejados de cancelar entre el 12 de febrero de 2014 y el 10 de febrero de 2015.

- b) \$2.222.778 por reliquidación de cesantías.
- c) \$618.431 por reliquidación de primas de servicios
- d) Seiscientos mil pesos (\$600.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento, de los dineros que posea la ejecutada CITYGRAF IMPRESORES LTDA. en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Colpatría, Davivienda, Citibank, de Colombia, Caja Social y BBVA.

Se limita la medida a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)

Líbrense por secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior y con memoriales del extremo ejecutante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620200005600

En virtud del memorial obrante a folio 177, se tiene por revocado el poder conferido al doctor YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN**, identificada en legal forma, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por secretaría se deberá dar trámite a la solicitud de folio 234.

Ahora, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., para el Despacho resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento, de los dineros que posea el señor JOSÉ EFRAÍN RAMÍREZ RINCÓN, en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Popular, de Bogotá, Citibank, BBVA, GNB Sudameris, Corpbanca, de Occidente, Caja Social y Davivienda.

La medida se limitará a la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa MTC S.A.S. y en contra del señor JOSÉ EFRAÍN RAMÍREZ RINCÓN, por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento, de los dineros que posea JOSÉ EFRAÍN RAMÍREZ RINCÓN, en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Popular, de Bogotá, Citibank, BBVA, GNB Sudameris, Corpbanca, de Occidente, Caja Social y Davivienda.

Se limita la medida a la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y obra memorial del extremo ejecutante. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620200006200

En atención al memorial visible a folio 214, se acepta la **RENUNCIA** presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN**, toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada a su representada en tal sentido, conforme lo señala el inciso 4º del Artículo 75 del C.G.P.

Ahora, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de CAMPO ELÍAS QUIROZ MONTERO, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de RAMIRO QUINAYAS MARTÍNEZ, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de VÍCTOR MARIO PECHENE RANGEL, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de TULIO ENRIQUE CÓRDOBA CABUYALES, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de ALFONSO CRUZ PALMA, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de JOSÉ ANTONIO CASTILLO CHAMORRO, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SÉPTIMO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de JESÚS VILLEGAS RUIZ, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

OCTAVO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de PEDRO JOSÉ OROZCO SÁNCHEZ, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

NOVENO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de NÉSTOR RODRÍGUEZ CARDOZO, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

DÉCIMO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de ANTONIO MARÍA CUENCA RIVERA, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ejecutados, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior.
Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620200006600

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en la cuenta corriente No. 110 050 25359 0, del Banco Popular, siempre y cuando aquellos tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C – 546 de 1992 y C – 378 de 1998, como la de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, radicación No. 31274. Lo anterior, por cuanto se ejecuta el pago de mesadas pensionales.

La medida se limitará a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ MANUEL PASTRANA GÁMEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Las mesadas pensionales causadas desde el 17 de junio de 2011, en cuantía inicial de \$1.361.773, junto con los reajustes de ley y dos mesadas adicionales por año.
- B. La indexación de las sumas adeudadas.
- C. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en la cuenta corriente No. 110 050 25359 0, del Banco Popular, siempre y cuando aquellos tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social.

Se limita la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



CINFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior.
Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620200006700

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

INTERESES MORATORIOS

Al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

Así las cosas, se tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de las costas, esto es, el 15 de septiembre de 2017.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en la cuenta corriente No. 110 050 25359 0 del Banco Popular. Lo anterior siempre y cuando NO recaiga sobre los dineros contemplados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996 (reglamentado por el Decreto 1101 de 2007), 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003, por cuanto se están ejecutando costas y no mesadas pensionales.

La medida se limitará a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ MORALES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Dos millones de pesos (\$2.000.000) por las costas del proceso ordinario.
- B. Los intereses legales del 6% anual, causados a partir del 15 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en la cuenta corriente No. 110 050 25359 0, del Banco Popular. Lo anterior siempre y cuando NO recaiga sobre los dineros contemplados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996 (reglamentado por el Decreto 1101 de 2007), 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003.

Se limita la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200011100

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

No es posible decretar la medida respecto de los productos financieros de las entidades bancarias, como quiera que no se especifica cuáles son.

De otro lado, por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, por el momento de los dineros que reciba en efectivo por cuotas de administración, la señora LUZ MARINA PINZÓN REYES o quien haga sus veces como administradora de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LOS FUNDOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

La medida se limitará a la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MIREYA FALLA ZABALA y en contra de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LOS FUNDOS P.H. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$4.306.109 por CESANTÍAS.
- b) \$136.384,95 por INTERESES DE CESANTÍAS.

- c) \$1.257.479,12 por PRIMAS DE SERVICIOS.
- d) \$2.153.055 por COMPENSACIÓN DE VACACIONES, suma que debe ser indexada.
- e) \$4.117.071 por DIRENCIAS SALARIALES.
- f) 2.000.000 por COSTAS del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento, de los dineros que reciba en efectivo por cuotas de administración, la señora LUZ MARINA PINZÓN REYES o quien haga sus veces como administradora de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LOS FUNDOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se advierte que, en caso de desacato a la orden judicial, deberá responder con su patrimonio

Se limita la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000).

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620200011200

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda y GNB Sudameris, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C – 546 de 1992 y C – 378 de 1998, como la de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, radicación No. 31274. Lo anterior, por cuanto se ejecuta el pago de diferencias por mesadas pensionales.

La medida se limitará a la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor PEDRO PABLO POSADA PIEDRAHITA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Las diferencias pensionales a partir del 27 de febrero de 2014, con una primera mesada de \$2.664.208,53. De las sumas adeudadas se pueden efectuar los descuentos por aportes en salud.

b) La indexación de los valores adeudados.

c) Seiscientos mil pesos (\$600.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda y GNB Sudameris, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social.

Se limita la medida a la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).

Librense por secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200011300

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIELA ÁNGEL CORTÉS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-16711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

La medida se limitará a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora NIDIA CRUZ RPDRÍGUEZ, en contra de la señora MARIELA ÁNGEL CORTÉS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$2.273.333,33 por concepto de CESANTÍAS.
- b) \$96.983 por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- c) \$1.136.666,67 por concepto de COMPENSACIÓN DE VACACIONES suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- d) \$9.680.000 por concepto de IMDEMNIZACIÓN por la no consignación de cesantías.

- e) Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por las costas del proceso ordinario.
- f) Los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2014, y hasta que se cancelen las acreencias de los literales a y b.

SEGUNDO: Se decreta el **EMBARGO** del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIELA ÁNGEL CORTÉS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-16711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Se limita la medida a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

